

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1743/2018

**RECORRENTE:** MARÍA DEL CARMEN CISNEROS PÉREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** JESÚS RENÉ QUIÑONES CEBALLOS

**COLABORÓ:** REBECA DEBERNARDI MUSTIELES

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración citado al rubro; y,

**R E S U L T A N D O**

**1. Interposición del recurso.** El veintiocho de octubre de dos mil dieciocho, María Del Carmen Cisneros

Pérez, interpuso el presente medio de impugnación a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México<sup>1</sup> en el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-271/2018.

**2. Turno.** Mediante acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ordenó integrar el expediente en el que se actúa y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>.

**3. Radicación.** En su oportunidad, se acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, 60, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64, de la Ley de Medios.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, la Sala Regional.

<sup>2</sup> En adelante, la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional, mediante recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional federal.

## **2. Hechos relevantes**

Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada consisten medularmente en los siguientes:

**2.1. Cómputo municipal.** El cuatro de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana<sup>3</sup> en Ayala, Morelos, concluyó el cómputo de la elección del Ayuntamiento de dicho municipio.

Derivado de lo anterior, remitió al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, quien mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/0239/2018 emitió la declaración de validez y calificación de la elección, y la asignación de regidurías por ambos principios.

**2.2. Medios de impugnación locales.** En contra del acuerdo mencionado se presentaron juicios ciudadanos y recursos de inconformidad, identificados como TEEM/JDC/326/2018-2 y sus acumulados, mismos que se resolvieron el doce de octubre pasado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos<sup>4</sup>, modificando el acuerdo combatido, dejando sin efecto diversas constancias de asignación de

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo, IMPEPAC.

<sup>4</sup> En adelante, el Tribunal Local.

regidurías, y ordenando al IMPEPAC otorgarlas a otras personas.

**2.3. Sentencia impugnada (SCM-JRC-271/2018).**

El diecisiete de octubre se presentó juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable, quien remitió el expediente el dieciocho de octubre siguiente a la Sala Regional, misma que resolvió el veinticinco de octubre, determinando revocar la resolución del Tribunal Local y confirmar el acuerdo del IMPEPAC, así como la expedición de las constancias entregadas en dicho acto.

**2.4. Presentación de medios de impugnación.**

El veintiocho de octubre siguiente, la ciudadana María del Carmen Cisneros Pérez presentó ante la autoridad responsable medios de impugnación en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional.

**3. Improcedencia**

**3.1. Tesis de la decisión.**

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice diversa causa de improcedencia, el recurso de reconsideración materia de análisis es notoriamente improcedente, y, por tanto, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo I, inciso b) y 68, de la Ley de Medios, debe **desecharse**.

Ello, porque de manera previa a la presentación del escrito de demanda que dio origen al presente recurso de reconsideración, la ahora recurrente agotó su derecho de

impugnación al haber interpuesto diverso recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-1742/2018.

### **3.2. Marco Normativo**

Esta Sala Superior ha establecido que la presentación de un juicio por un sujeto legitimado supone el ejercicio real del derecho de acción, lo cual cierra la posibilidad de presentar nuevas demandas en contra de un mismo acto, por lo que aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse.<sup>5</sup>

La preclusión de la facultad procesal concerniente a iniciar un juicio deriva de los mismos principios que rigen el proceso. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido.

Entre las situaciones que esa autoridad jurisdiccional ha identificado como generadoras de la preclusión de una facultad procesal se encuentra el que ésta se hubiese ejercido válidamente en una ocasión.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 33/2015. **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23 a 25.

<sup>6</sup> De conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro: **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.** Primera Sala; 9ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, p. 314, número de registro 187149.

Cabe destacar que la Primera Sala también ha considerado que la preclusión da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, lo que permite el desarrollo ordenado y expedito del asunto.<sup>7</sup>

También abona a la seguridad jurídica, pues garantiza la estabilidad y firmeza de situaciones o relaciones jurídicas, a la vez que impide que el sistema de administración de justicia se active injustificadamente ante la insistencia en un reclamo que ya se atendió.

En igual sentido, esta Sala Superior ha sustentado que, en materia electoral, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda con la misma pretensión en relación al acto o resolución y contra la misma, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Esto es, una vez extinguida o consumada una etapa procesal (como lo sería la presentación de la demanda) no es posible regresar a ella, se está en el caso de que la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios,

---

<sup>7</sup> Con base en la tesis de rubro **“PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**. Primera Sala; 10ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, julio de 2013, pág. 565, número de registro 2004055.

el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, a menos que no haya fenecido el plazo para la presentación y los agravios sean diferentes.<sup>8</sup>

### **3.3. Análisis del caso**

La ahora recurrente presentó el escrito de demanda que motivó la integración del recurso de reconsideración en que se actúa el pasado veintiocho de octubre a las quince horas y catorce minutos, ante la Sala Regional.

En su demanda controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional, el veinticinco de octubre, en el medio de impugnación **SCM-JRC-271/2018**.

En la citada resolución, la Sala Regional responsable determinó **fundados** los agravios presentados por el Partido del Trabajo ante esa instancia, a partir de los siguientes planteamientos:

- Identificó el marco normativo en torno a los límites de sub y sobrerrepresentación, así como del procedimiento para la asignación de regidurías de representación proporcional de los ayuntamientos del estado de Morelos.
- Derivado de ello, advirtió que la normativa local aplicable para los límites de sub y sobrerrepresentación remite a las reglas establecidas para la integración del Congreso Local en Morelos, cuyo procedimiento se realiza en torno

---

<sup>8</sup> Lo anterior, acorde con la tesis XXV/98 de esta Sala Superior, con el rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 31 y 32.

a la totalidad del órgano, considerando tanto las posiciones de mayoría relativa, como las de representación proporcional.

- Señaló que el principio de representación proporcional busca garantizar la pluralidad política, en donde los partidos minoritarios tengan representatividad a partir de un número significativo de votos.
- Por lo tanto, para efectos de los cálculos de sobre y subrepresentación, debía tomarse en consideración la integración del órgano de gobierno en su totalidad y no únicamente el número de regidurías por asignarse; es decir, también debían considerarse la presidencia municipal y la sindicatura, como lo hizo el IMPEPAC.
- Ante lo argumentado por el Tribunal Local sobre que no había disposición expresa de considerar la presidencia y la sindicatura para la verificación de límites, la Sala Regional privilegió una interpretación funcional de los artículos 112 de la Constitución de Morelos y 18 del Código Local Electoral.
- En uso de su libertad de configuración legislativa, el legislador local no contempló un mecanismo que garantizara al partido mayoritario el sesenta por ciento de las posiciones del cabildo, lo que no es un impedimento para la gobernabilidad.



- La vulneración al principio de paridad se consideró inoperante, al hacerla depender del procedimiento de asignación, el cual se revocó.

En ese contexto, es un hecho notorio para esta Sala Superior, que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, que la recurrente presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional, el veintiocho de octubre del año en curso a las quince horas doce minutos, el escrito de demanda del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-1742/2018**, en el que impugna la misma resolución que ahora controvierte e incluso **expone idénticos motivos de disenso**.

A partir de lo expuesto, es que a juicio de este órgano jurisdiccional resulta evidente la actualización del principio de preclusión, toda vez que el derecho de acción de la ahora recurrente para impugnar la resolución dictada en el expediente SCM-JRC-271/2018 de la Sala Regional, se ejerció y agotó al haber presentado la demanda de recurso de reconsideración que motivó la integración del expediente **SUP-REC-1742/2018**.

En similares términos se pronunció esta Sala Superior al resolver el SUP-REC-1664/2017.

#### **4. Decisión.**

Por lo anterior, el presente medio de impugnación es improcedente, por lo que debe desecharse de plano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del medio de impugnación.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**